

# *Themis*

Revista Jurídica de Igualdad de Género

Número 13



## DOSSIER

Diferentes dimensiones  
de la violencia de género.

---

Punto de reflexión: Posmachismo, violencia  
de género y Derecho.

# Índice

## Editorial

---

Nota recuerdo “ <i>Alicia Herrera Rivera</i> ” <b><i>Emilia Caballero Álvarez</i></b> .....	5
--	---

## Perspectiva de género

---

1. Erradicar la violencia de género: un recorrido por las intenciones y los instrumentos europeos. <b><i>Magali Thill</i></b> .....	7
2. La fundamentalidad del derecho a una vida libre de violencia de género: la necesidad de un marco jurídico conceptual / despatriarcalizador inserto en el texto constitucional. <b><i>María Concepción Torres Díaz</i></b> .....	20
3. La mutilación genital femenina: otra manifestación de la violencia de género. <b><i>Carmen Vallejo Pérez</i></b> .....	34
4. Un antes y un después (derechos mujeres víctimas de trata). <b><i>Olga Bermejo Hernández</i></b> .....	42
5. Violencia on-line contra las mujeres: sociedad y legislación. <b><i>Ofelia Tejerina Rodríguez</i></b> .....	50
6. Estrategias de acusación en los delitos tecnológicos; forma y tiempo de solicitud de pruebas. <b><i>Ana M<sup>a</sup> Martín de la Escalera</i></b> .....	56

## Punto de Reflexión

---

Posmachismo, violencia de género y derecho. <b><i>Miguel Lorente Acosta</i></b> .....	67
--	----

**Presidenta:** Ángela Cerrillos Valledor  
**Directora:** María Durán i Febrer  
**Coordinadora redactora:** Covadonga Osoro Gil  
**Redactora:** Carmen Zamorano López

**Colaboran:**

Emilia Caballero Álvarez  
Magali Thill  
María Concepción Torres Díaz  
Carmen Vallejo Pérez  
Olga Bermejo Hernández  
Ofelia Tejerina Rodríguez  
Ana M<sup>a</sup> Martín de la Escalera  
Miguel Lorente Acosta

**Consejo Asesor:**

Alicia Herrera Rivera  
Ángela Alemany Rojo  
Emilia Caballero Álvarez  
Celsa Picó Lorenzo  
Inmaculada Montalbán Huertas  
Pepa Bueno  
M<sup>a</sup> Isabel Martínez Lozano  
Miguel Lorente Acosta  
Soledad Cazoria Prieto  
Andrés Montero Gómez

Primer semestre 2013

Themis, Revista Jurídica de Igualdad de Género es una publicación plural. Las opiniones o comentarios de las colaboraciones recogidas en estas páginas son de su responsabilidad y no coinciden necesariamente con la línea editorial de la Revista.

Esta publicación no puede ser reproducida, ni en todo ni en parte o transmitida por cualquier medio sin el permiso previo de Themis, Revista Jurídica de Igualdad de Género.

Edita: Asociación de Mujeres Juristas Themis  
C/. Génova, 11. 1º Dch. 28004 Madrid  
Tel.: +34 91 319 07 21 - Fax: +34 91 702 39 51  
C/. Doce de Octubre, 19, bajo A - 28009 Madrid  
Tel.: +34 91 409 46 79 - Fax: +34 91 409 46 79  
e-mail: [themis@mujeresjuristasthemis.org](mailto:themis@mujeresjuristasthemis.org)  
<http://www.mujeresjuristasthemis.org>

Subvenciona: Instituto de la Mujer

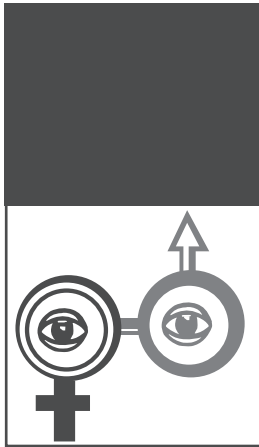
Diseña, maqueta y realiza: PardeDÓS

Imprime: Claro Digital.

Depósito Legal: 50410-2005

Impreso en papel de 150 gramos ecológico.

  
Asociación de Mujeres Juristas



# La fundamentalidad del derecho a una vida libre de violencia de género: la necesidad de un marco jurídico conceptual/despatriarcalizador inserto en el texto constitucional<sup>1</sup>

**María Concepción Torres Díaz**

*Profesora de Derecho Constitucional (UA) y Abogada*

*Secretaria de la Red Feminista de Derecho Constitucional*

## I. PLANTEAMIENTO GENERAL

El pasado 23 de noviembre el diario ELPAÍS.COM publicaba el siguiente artículo de opinión “El discurso político es la clave”. Un artículo que nos permite reflexionar sobre la concepción social de la violencia de género y sus repercusiones a la hora de su abordaje y tratamiento. Un artículo en donde su autora – Inmaculada Montalbán – alerta sobre los (latentes) riesgos de involución si perdemos el marco teórico<sup>2</sup> referencial que durante años desde el feminismo – en general – y desde el feminismo jurídico – en particular – se ha tratado de construir. Un marco que no es baladí ya que ha permitido politizar y, por ende, visibilizar el terrible drama de la violencia que sufren las mujeres por el mero hecho de serlo en el seno de relaciones afectivas y/o convivenciales. Y es que pese a la aprobación en 2004 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y pese a toda la construcción jurídica/argumental que a raíz de la misma se ha ido elaborando se observan ciertas resistencias y obstáculos a la hora de garantizar a las mujeres – a la mitad de la humanidad – el derecho a una vida libre de violencia de género. Y todo ello pese a que el derecho a la

vida y a la integridad física y moral son conceptualizados – en nuestro texto constitucional – como los derechos más esenciales y primarios sin cuyo reconocimiento el sujeto jurídico/político carece de relevancia jurídico/constitucional. Pues bien, partiendo de estas consideraciones en el presente artículo se exponen las bases sobre las que articular la fundamentalidad del derecho a una vida libre de violencia de género. Bases cuyos fundamentos teóricos se erigen desde planteamientos epistemológicos y metodológicos feministas. Planteamientos que permiten un análisis más profundo de la realidad jurídico/constitucional plasmada en nuestra Carta Magna. Una realidad articulada sobre el pacto social – contradicción capital/trabajo – pero ajena a la contradicción esencial y nuclear – contradicción sexo/género – que invisibiliza y/o naturaliza el pacto socio/sexual. De ahí, que se torne esencial apelar a la fundamentalidad del derecho a una vida libre de violencia de género tributario de todas las mujeres sin excepción. Derecho que reclama su inserción en un lugar privilegiado en el elenco de derechos positivizados en el texto constitucional. Y todo ello para dotar de las máximas garantías constitucionales al derecho a una vida

1.- Artículo para Themis, Revista Jurídica de igualdad de género.

2.- Véase MONTALBÁN HUERTAS, I. (2013): “El discurso político es la clave”, artículo publicado en el diario ELPAÍS.COM, fecha de publicación: 23/11/2013. Puede consultarse en la siguiente dirección url: [http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/11/23/actualidad/1385227726\\_143048.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/11/23/actualidad/1385227726_143048.html). Advierte MONTALBÁN cómo la construcción teórica y jurídica que señala la desigualdad como causa última de la violencia de género se está diluyendo circunstancia que afecta a los derechos de las mujeres y a su consolidación como sujetos jurídico/políticos.

libre de violencia de género y, por ende, para evitar que desarrollos normativos, interpretaciones y/o aplicaciones sesgadas desvirtúen ese marco interpretativo despatriarcalizador que ha permitido conceptualizar la violencia de género como la manifestación violenta de la desigualdad – la más grave –, como una forma de discriminación y como una vulneración de los derechos humanos (fundamentales) de las mujeres.

## II. CONCEPTUALIZACIONES

### 1.- Marco normativo y conceptual.

Aludir al marco normativo y conceptual implica partir de un análisis concienzudo que nos permita delimitar tanto el ámbito normativo/constitucional de abordaje como el no menos importante ámbito conceptual. En este sentido conviene significar que el planteamiento no es sencillo en la medida en que se trata de aunar dos marcos metodológicos de abordaje interdependientes pero cuya conexión se hace necesaria en aras de buscar y crear un conocimiento crítico que permita el avance en materia de derechos y, obviamente, en materia de igualdad de mujeres y hombres. Al mismo tiempo, este abordaje crítico/constitucional se inserta dentro de la epistemología feminista<sup>3</sup> lo que permite extrapolar y ampliar las cuestiones objeto de estudio y análisis a la propia configuración del sujeto jurídico/político y, por ende, al cuestionamiento de la subjetividad de las mujeres desde el propio texto constitucional. Un cuestionamiento que nos obliga a revisar conceptos, categorías, instituciones jurídicas, etc. y en donde la perspectiva de género marca el camino a seguir en

esa reflexión final sobre la Otredad<sup>4</sup> del sujeto jurídico/constitucional. Y es en este punto de reconocimiento crítico de la Alteridad con respecto al sujeto jurídico/político/constitucional donde cabría enlazar con la escuela del constitucionalismo crítico<sup>5</sup>, incluso, con la teoría del uso alternativo del Derecho<sup>6</sup> y, como no, con el garantismo<sup>7</sup>. Teorías – todas ellas – cuyos análisis se centran en la visibilización de los Otros, esto es, de los sujetos excluidos de las formas de organización política, social, económica, jurídica y cultural instituidas por la ideología liberal/patriarcal.

Teorías que surgen y se desarrollan cuando la ciencia jurídica tradicional se muestra insuficiente y no responde a las expectativas de una creciente demanda social. Y es en este contexto en donde cabe introducir la perspectiva de género como instrumento crítico de análisis por cuanto va a contribuir a la visibilización de las mujeres como sujetos de derechos cuestionando esas interpretaciones jurídicas aparentemente neutras – desde el paradigma dominante – que se han valido de la ideología patriarcal para mantener el status quo del sujeto hegemónico universal.

Pues bien, partiendo de las anteriores consideraciones conviene delimitar cuál es el marco normativo sobre el que se sustenta el presente artículo. Un marco normativo que apela al carácter social de nuestra configuración estatal. Carácter que se recoge sin ambages en la dicción literal del artículo 1.1 de la CE cuando dispone textualmente:

“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad,

3.- Sobre la epistemología feminista resultan interesantes los estudios de ADÁN, C. (2006): *Feminismo y conocimiento*.

Spiralia ensayo. A Coruña así como HARDING, S. (1987): “Is there a Feminist Method?”. En *Feminism and Methodology*. Indiana University Press. Bloomington/Indianapolis. En la misma línea véase HARDING, S. (1996): *Ciencia y feminismo*. Morata. Madrid y HARAWAY, D. (1995): *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reivindicación de la naturaleza*. Cátedra col. *Feminismos*. Madrid. Véase también DÍAZ MARTÍNEZ, C. y DEMÁ MORENO, S. (2013): “Metodología no sexista en la investigación y producción del conocimiento”. En DÍAZ MARTÍNEZ, C. y DEMÁ MORENO, S. (eds.), *Sociología y Género*. Tecnos. Madrid, pp. 65-86.

4.- DE BEAUVOIR, S. (2005): *El segundo sexo*. Cátedra. Madrid.

5.- DE CABO, C. (2010): *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la Constitución*. Trotta. Madrid.

6.- LASO PRIETO, J.M. (1998): “Sobre el uso alternativo del Derecho”. Recuperado de <http://www.fgbueno.es/bas/pdf/bas10216.pdf>

7.- FERRAJOLI, L. (2009): *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. Edición de Miguel Carbonell y Pedro Salazar. Trotta. Madrid. Véase también FERRAJOLI, L. (2010): *Democracia y garantismo*, edición de Miguel Carbonell. Trotta. Madrid.

la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

Junto a este precepto cabe aludir (también) a los artículos 10.1 CE (dignidad humana), 9.2 CE (igualdad real y efectiva) y 14 CE (igualdad formal). Con respecto a la conceptualización constitucional de la igualdad cabe precisar que la misma se inserta en el texto constitucional con un carácter trifonte, esto es, como un valor superior que fundamenta el ordenamiento jurídico versus artículo 1.1 CE, como principio identificado como igualdad promocional (material y efectiva) versus artículo 9.2 CE y como derecho (igualdad formal) en la ley y ante la ley en virtud de la dicción literal del artículo 14 CE. Esta configuración constitucional de la igualdad permite apelar a la sistemática constitucional de análisis. Una sistemática que no se limita única y exclusivamente a analizar el contenido de los preceptos aludidos sino que el análisis que se propone es mucho más profundo porque parte del texto constitucional como un “*todo*” en donde el carácter social está imbricado en todo su articulado. No obstante, conviene matizar cómo ese carácter social queda cuestionado tras la reforma acometida en 2011 y promulgada el 27 de septiembre de dicho año por la que se modifica el artículo 135 de la CE. Y es que como se ha apuntado desde distintos foros:

“Limitar el déficit y el endeudamiento en la Constitución no es un acto neutral desde el punto de vista ideológico. Tiene una enorme carga política. Ha representado siempre una aspiración del sector más nostálgico del liberalismo, que desea expulsar al Estado de la economía. Esta reforma significa, en definitiva,

desalojar de la Constitución al Estado social para entronizar al Estado liberal del siglo XIX”<sup>8</sup>.

Sin perjuicio de las consideraciones críticas que se puedan esbozar con respecto a la reforma constitucional – a los objetos de este artículo – resulta esencial seguir apostando por la defensa del Estado social. Y es que ese carácter social no es baladí – es más, es la clave – en la medida en que resulta determinante para el abordaje de la igualdad desde la sistemática constitucional y, más específicamente, para el análisis de la igualdad de género así como para el análisis de la construcción jurídico/constitucional de los sujetos de derechos. Construcción que va pareja a un reconocimiento de espacios público/privado/doméstico dando lugar a relaciones dicotómicas como productivo/reproductivo propias de una forma de estructuración patriarcal que obvia los procesos de socialización de los sujetos al margen del capital, esto es, hace caso omiso de las actividades que se realizan y las atenciones que se prestan en el ámbito de la reproducción social.

Las anteriores consideraciones permiten cuestionar la construcción de los sujetos desde el ámbito jurídico/constitucional. Una construcción realizada desde el paradigma dominante, esto es, desde la óptica patriarcal del capital<sup>9</sup>. De ahí que cuando nuestro texto constitucional alude al sujeto de derechos como sujeto del pacto social no piensa más que en un sujeto varón. Un sujeto que se inserta en la Constitución de la contradicción capital/trabajo<sup>10</sup>. Un sujeto plenamente disponible a los intereses del capital que no duda en reconocerle

8.- Véase MARTÍN SECO, J.F. (2013): *Contra el euro. Historia de una ratonera*. Península. Barcelona, p. 75.

9.- Sobre el patriarcado y el capitalismo como sendas formas de dominación y opresión cabe señalar los debates teóricos que esta cuestión ha suscitado. Debates que giran en torno a considerar que la forma de dominación patriarcal queda subsumida dentro del capitalismo como forma de explotación o bien a considerar que son formas independientes pero con muchos puntos de conexión. Sobre esta cuestión resultan interesantes los estudios de HARTMANN, H. (1979): “Capitalism, patriarchy and job segregation by sex”. En Z.R., E. (ed.), *Capitalism patriarchy and the case for socialist feminism*, Monthly Review Press, Nueva York, pp. 206-247.

10.- Véase DE CABO, C. (2010): *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la Constitución*. Trotta. Madrid.

autonomía y libertad de pactar, eso sí, desde una concepción de igualdad meramente formal. Se perfila, de esta forma, al sujeto productivo que se erige en el verdadero sujeto de derechos de contenido social. Derechos cuya inserción en nuestro texto constitucional choca con la propia delimitación conceptual de dignidad humana reconocida a los sujetos en cuanto tales y no en cuanto a su vinculación y/o pacto con el capital que excluye del mercado – en líneas generales – a los sujetos menos disponibles, por tanto, a las mujeres. Desde estos planteamientos cabría reflexionar sobre la subjetividad constitucional de las mujeres, esto es, si las mujeres han sido (o son) sujetos del pacto social. Un pacto que reconoce el ámbito público/privado – el ámbito del sujeto productivo y/o social – pero que ignora el ámbito reproductivo y/o personal – el ámbito en donde los sujetos no son para sí sino para los demás. El ámbito en donde la violencia de género ha encontrado acomodo naturalizándose como algo inherente al pacto socio/sexual. De ahí la necesidad de profundizar en la fundamentalidad del derecho a una vida libre de violencia de género como uno de los derechos nucleares para la consolidación de las mujeres como sujetos jurídico/políticos.

## 2.- La fundamentalidad del derecho a una vida libre de violencia de género.

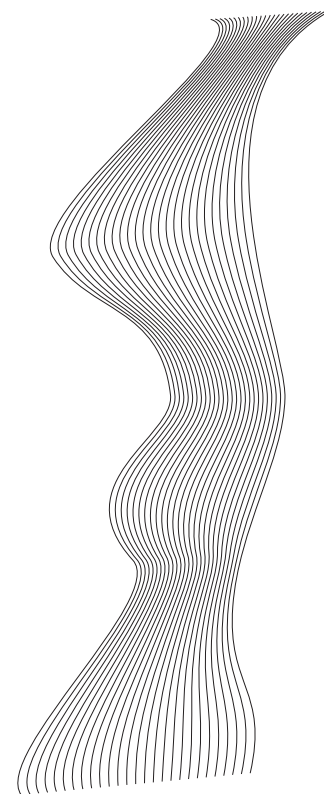
Significar la fundamentalidad del derecho a una vida libre de violencia de género implica analizar – en seno constitucional – aquellos preceptos sobre los que cimentar tal conceptualización. Y es que no se puede obviar que el derecho a la vida y a la integridad física y moral se

encuentran positivizados en el artículo 15 de la CE. Precepto cuya dicción literal es del siguiente tenor:

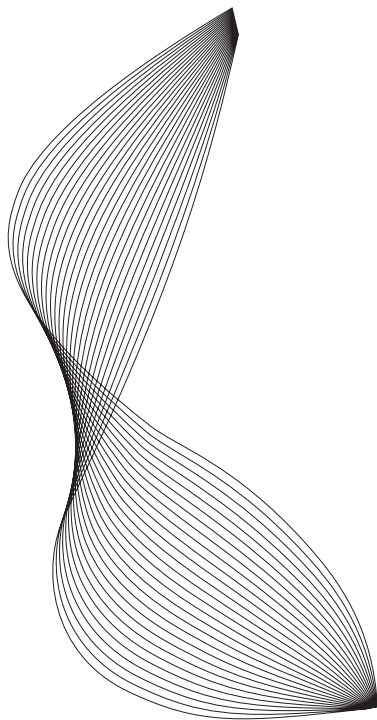
“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (...)”.

La lectura del precepto mentado evidencia la centralidad de este derecho en nuestro texto constitucional. Una centralidad que se advierte, primeramente, en su ubicación sistemática. Y es que se encuentra en la Sección primera del Capítulo segundo del Título Primero. Sección en donde – bajo el rótulo “*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*” – recoge el elenco de derechos considerados por el constituyente como tributarios de una mayor protección. Esto es, tributarios de una serie de garantías generales que emanan del contenido textual del artículo 53.1 CE (vinculación a los poderes públicos, eficacia directa, indisponibilidad para el legislador, reserva de ley y contenido esencial) así como de una serie de garantías específicas entre las que cabe destacar la reserva de Ley orgánica (versus artículo 53.1 CE en consonancia con el artículo 81.1 CE), procedimiento preferente y sumario y recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (artículo 53.2 CE).

Pues bien, partiendo de las anteriores consideraciones resulta de interés precisar el sentido etimológico de la palabra fundamental. Y es que aludir a la “*fundamentalidad*” del derecho a una vida libre de violencia de género requiere de un análisis sistemático y







epistemológico concienzudo en aras de dotar de argumentos suficientes que favorezcan las reflexiones críticas en materia de derechos de las mujeres y, en materia, de subjetividad jurídica y política. Y es que – desde el texto constitucional – estas reflexiones se tornan esenciales si se apuesta por una sociedad democrática avanzada que cuestione los abusos de poder tanto en los ámbitos público/políticos como en los ámbitos privados/domésticos. Espacios – estos últimos – en donde se ha residenciado – y, al mismo tiempo, se ha naturalizado – la contradicción sexo/género que ha sido complaciente con la igualdad formal (en la ley y ante la ley) pero que se muestra intransigente con los nuevos requerimientos y nuevas formulaciones que demanda la igualdad material, esto es, la igualdad real y efectiva. Y es que su aceptación implica un claro cuestionamiento de la lógica patriarcal – desde el texto constitucional – sobre la que se ha erigido y se ha construido la lógica del capital. Lógicas – ambas – edificadas sobre paradigmas dominantes y sobre un sujeto jurídico/político hegemónico, abstracto y universal (varón) que solo ha representado (y representa) y se ha preocupado (y se preocupa) por los derechos de la mitad de la humanidad siendo la otra mitad (las mujeres) heterodesignadas y conceptualizadas bajo ese término acuñado por Simon De Beauvoir de ‘*Otredad*’ y/o alteridad.

Retomando el sentido etimológico de la palabra “*fundamental*” cabe significar cómo la RAE precisa que estamos ante un adjetivo que “*sirve de fundamento o es lo principal de algo*”. Junto a esa definición de fundamental de forma conexa se alude expresamente

a “*derechos fundamentales*” con el siguiente tenor literal:

*“Los que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, suelen ser recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior”.*

Resulta interesante – a los objetos de este artículo – la definición anterior. Y es que se observa la estrecha conexión entre fundamentalidad y dignidad humana – esenciales para garantizar ese libre desarrollo de la personalidad y, por ende, esenciales para apostar por un reconocimiento explícito del derecho a una vida libre de violencia de género tributario de todas las mujeres. Citaba en líneas anteriores esas referencias expresadas a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Referencias que obligan a re-conceptualizar a los sujetos jurídico/políticos y a sus espacios. A los sujetos del pacto sexual – “*contrato sexual*” en palabras de PATEMAN<sup>11</sup> – y/o socio/sexual siguiendo a JÓNASDÓTTIR<sup>12</sup>. A los sujetos de un pacto que se encuentra implícito en el texto constitucional y sobre el que se ha articulado el pacto social. A los sujetos de un pacto naturalizado hasta tal punto que nuestra norma suprema lo ha asumido sin ningún tipo de objeción, circunstancia que ha evidenciado el androcentrismo imperante desde el propio texto constitucional que se ha mostrado incapaz de visibilizar aquellas formas de explotación y/o dominación que se dan en la vida real y que exceden del capital. De ahí la importancia – en el estudio de la fundamentalidad del derecho a una vida libre de violencia de género – del paradigma feminista en sus

11.- PATEMAN, C. (1995): El contrato sexual. Anthropos. Barcelona.

12.- JÓNASDÓTTIR, A.G. (1993): El poder del amor. ¿Le importa el sexo a la Democracia? Cátedra, col. Feminismos. Madrid.



planos metodológicos y epistemológicos en contradicción al paradigma dominante. Y es que desde este paradigma crítico ha resultado insuficiente la dicción literal del artículo 15 del texto constitucional para proteger la vida y la integridad física y/o moral de las mujeres en el ámbito afectivo y/o convivencial. Insuficiencia que se advierte cuando se intenta desvirtuar el marco conceptual e interpretativo de la violencia que sufren las mujeres por el mero hecho de serlo utilizando parámetros ajenos al género y cuando se pretende equiparar la violencia de género con cualquier otro tipo de violencia interpersonal. Desde estos planteamientos resulta esencial hacer hincapié en la fundamentalidad del derecho a una vida libre de violencia de género. Fundamentalidad que requiere de una re-conceptualización y positivización del derecho a la vida en el texto constitucional desde una clara perspectiva de género que permita una adecuada contextualización y, por ende, sirva de base a posteriores interpretaciones, aplicaciones y/o desarrollos normativos.

### 3.- Contextualización de la violencia de género.

La violencia de género es la forma más cruel y degradante con la que se expresa la discriminación de trato entre mujeres y hombres. Como señala ARANDA ÁLVAREZ<sup>13</sup> *“(...) ataca el derecho a la vida, la integridad física y mental, rompe los lazos de sociabilidad de la afectada, puede atentar con la integridad sexual y, no menos importante, hace añicos la igualdad entre mujeres y hombres por la base, mediante la imposición de una forma de ver la vida machista y un comportamiento sumiso de la mujer”*.

En esta misma línea se expresa el I Informe anual del Observatorio estatal de violencia sobre la mujer<sup>14</sup> cuando alude a la violencia contra las mujeres como una *“(...) manifestación suprema de la desigualdad entre hombres y mujeres y la muestra más aberrante de la dominación secular de un sexo sobre otro”*. La violencia de género es una violencia contra las mujeres que deriva de su naturaleza, es una violencia sexualizada que se ejerce contra la víctima sólo y exclusivamente por ser mujer. En el mismo sentido se expresa el Protocolo Común para la atención sanitaria ante la violencia de género<sup>15</sup> en donde se recoge que *“(...) los principales factores determinantes de la violencia de género son la relación desigual entre hombres y mujeres y la existencia de la “cultura de la violencia” como medio para resolver conflictos”*. Resalta dicho Protocolo que la violencia contra las mujeres es estructural ya que *“no se debe a rasgos singulares o patológicos de una serie de individuos, sino que tiene rasgos estructurales de una forma de definir las identidades y las relaciones entre los hombres y las mujeres”*. Por tanto, el principal factor de riesgo para la violencia contra las mujeres es el hecho de ser mujer. En este sentido, podemos afirmar que la violencia de género es instrumental ya que el poder de los hombres y la subordinación de las mujeres es un rasgo básico del patriarcado que requiere de determinados mecanismos de sometimiento, siendo la violencia contra las mujeres el modo de afianzar ese dominio. Desde estos planteamientos la violencia de género que es un fin en sí mismo, se erige en un instrumento de dominación y control social.

13.- Véase ARANDA ÁLVAREZ, E. (dir.) (2005): Estudios sobre la Ley integral contra la Violencia de Género. Dykinson. Madrid, p. 16.

14.- Véase el I Informe anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Puede consultarse en: [http://www.observatoriovioencia.org/upload\\_images/File/DOC1244041149\\_II\\_informe\\_anual.pdf](http://www.observatoriovioencia.org/upload_images/File/DOC1244041149_II_informe_anual.pdf). Consultado: 22/02/2012.

15.- Véase el Protocolo Común para la atención sanitaria ante la violencia de género. Puede consultarse en [http://www.observatoriovioencia.org/bbpp-proyecto.php?id\\_proyecto=71](http://www.observatoriovioencia.org/bbpp-proyecto.php?id_proyecto=71). Consultado: 17/01/2012.

## Es necesario profundizar en la fundamentalidad del derecho a una vida libre de violencia de género como uno de los derechos nucleares para la consolidación de las mujeres como sujetos jurídicos/políticos

A los objetos de este artículo considero importante **contextualizar la violencia de género dentro del ámbito de la igualdad y la no discriminación**. En este sentido, resulta de especial interés volver a aludir al I Informe anual del Observatorio estatal de violencia sobre la mujer porque recuerda como la primera vez que se incluyó la violencia de género como forma de discriminación fue durante la II Conferencia Internacional sobre la Mujer celebrada en Nairobi en 1985. Posteriormente, fue la recomendación 12 del Comité de la CEDAW la que afirma que los informes de los Estados sobre evolución de la discriminación en sus respectivos países deben incluir la violencia contra las mujeres en todas sus formas y contextos.

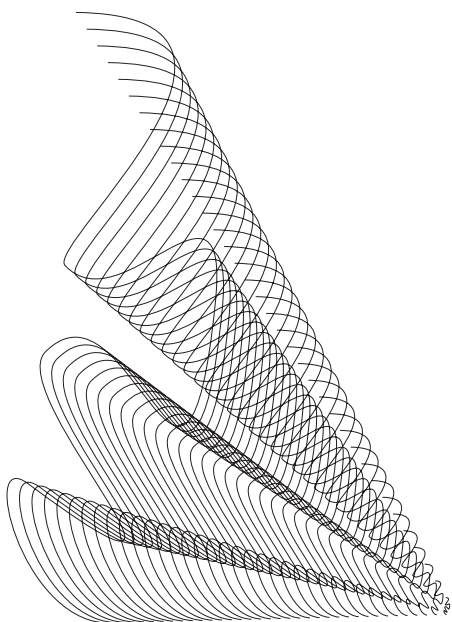
La consideración de la violencia de género como forma de discriminación es sumamente relevante puesto que permite que la lucha por su erradicación se instaure en el marco del Estado – sale, por tanto, del ámbito de “lo privado” – transformando la violencia contra las mujeres en un problema político y de profundización de la democracia, permitiendo establecer un marco de interrelación con un esquema interpretativo despatriarcalizador en el que la violencia contra las mujeres se

erige en la expresión más evidente de unas relaciones de poder (relaciones asimétricas de poder) que obstaculizan el disfrute y el ejercicio de los derechos en igualdad.

Desde estos planteamientos cabe colegir que la igualdad de género se convierte en el eje vertebrador de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, reconociéndose – al mismo tiempo – como uno de los principios fundadores de los derechos humanos siendo, además, un derecho que garantiza a todos los demás al otorgar a las mujeres la posibilidad de elegir y dirigir sus vidas.

### 4.- Sistemática constitucional de análisis.

Aludía en párrafos anteriores a la fundamentalidad del derecho a una vida libre de violencia de género. Fundamentalidad que implica apostar por una constitucionalización expresa del derecho a una vida libre de violencia de género como derecho fundamental. Y es que la realidad ha evidenciado que no basta con una Ley Integral contra la violencia de género para garantizar el derecho a una vida libre de este tipo de violencia a todas las mujeres sino que se requiere ir más allá. Un más allá que comprende un cambio en la conceptualización de ciertos derechos y que – al mismo tiempo – supone un posicionamiento epistemológico y metodológico claramente innovador y, por ende, despatriarcalizador. Un posicionamiento que encuentra su centralidad en los sujetos jurídico/políticos. En los sujetos a los que desde el plano jurídico se le reconocen derechos



porque se presupone su subjetividad — condición inherente a la dignidad y pleno desarrollo de la personalidad — y que desde el plano político se les reconoce su capacidad para pactar tanto en el ámbito social (público/político) como en el ámbito socio/sexual (privado/doméstico). Y todo ello partiendo de una serie de condicionantes que deben garantizar y tutelar la igualdad efectiva y real. De ahí la necesidad de apostar por ese cambio epistemológico y metodológico desde el propio texto constitucional. Y hacerlo a través — entre otros — del reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia de género como derecho fundamental. Un reconocimiento que resulta determinante para denunciar la naturalización con la que el Derecho, “lo jurídico”, ha abordado el problema de la violencia de género. Una naturalización que se ha evidenciado a lo largo de la historia jurídico- penal así como desde el ámbito jurídico-civil. Ámbito — este último — claramente patriarcalizador por cuanto ha articulado la regulación del contrato matrimonial desde una óptica reduccionista en materia de igualdad, ya que únicamente se ha tenido en cuenta una formalidad igualitaria alejada de esa materialidad efectiva y real en el ámbito afectivo/convivencial que se reclama desde el marco conceptual del feminismo jurídico.

Sin perjuicio de lo expuesto hasta este momento — desde la sistemática constitucional de análisis — resulta relevante analizar las notas esenciales sobre la fundamentalidad del derecho a una vida libre de violencia de género. Notas que obligan a delimitar conceptualmente el objeto, el contenido, los límites y la titularidad del derecho referenciado. Notas que demandan significar esa doble dimensión objetiva

y subjetiva de la que son tributarios los derechos fundamentales y que han sido recogidas por la propia jurisprudencia del **Tribunal Constitucional** en **sentencias** como la **STC 25/1981** cuando expresamente señala — el máximo intérprete constitucional — cómo los derechos fundamentales<sup>16</sup>:

*“(...) en un primer lugar (...) son derechos subjetivos, derechos de los individuos en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de existencia. Pero, al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho y, más tarde, en el (...) Estado social y democrático de derecho (...)”.*

A los objetos de este artículo resulta relevante prestar especial atención a las notas reseñadas en la sentencia del **Tribunal Constitucional** anteriormente extractada sobre esa doble dimensión de los derechos fundamentales. Y es que si desde la dimensión subjetiva los derechos fundamentales han garantizado (y garantizan) a los individuos un determinado estatus jurídico o la libertad en un ámbito de existencia otorgándoles determinadas expectativas de actuación **¿cómo interpretar la ausencia de ese estatus jurídico y la falta de libertad en el ámbito afectivo/convivencial de las mujeres víctimas de violencia de género?** Por otra parte, si desde el plano axiológico/objetivo los derechos fundamentales son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de una determinada comunidad delimitando un marco de convivencia humana justa

16.- Sobre la delimitación conceptual de los derechos fundamentales véase PÉREZ LUÑO, A.E. (2011): Los derechos fundamentales. Tecnos. Madrid.

## El reconocimiento de la fundamentalidad del derecho a una vida libre de violencia de género en el texto constitucional ayudaría a definir la posición jurídica de las mujeres en sus relaciones con los poderes públicos

y pacífica ¿cómo valorar la ausencia de fundamentalidad del derecho a una vida libre de violencia de género tributario de todas las mujeres? Pero es más, si el Estado es el máximo garante del derecho a la vida y a la integridad física y moral ¿qué valoración cabe hacer cuándo se muestra incapaz de proteger la vida de las mujeres en el ámbito afectivo/convivencial? ¿Cuál es la subjetividad que tiene en mente el legislador constituyente cuando da redacción al artículo 15 CE? ¿Piensa en el derecho a la vida de las mujeres en el ámbito afectivo/convivencial? ¿O, por el contrario, el derecho a la vida se perfila para un sujeto jurídico/político abstracto y universal cuyas únicas formas de opresión y/o dominación se encuentran, o bien, en las relaciones con el poder estatal, o bien, en relaciones con el capital? Relaciones – todas ellas – articuladas en el ámbito público/político o en un ámbito privado donde prevalecen las relaciones económicas de producción. Ahora bien ¿qué ocurre cuando la vulneración del derecho a la vida y a la integridad física y moral se producen en el seno de relaciones afectivas/convivenciales? ¿Cómo se ha posicionado (o se posiciona) el Estado (los poderes públicos) para garantizar el derecho a la vida de las mujeres en un

ámbito – el doméstico – en donde las relaciones afectivas/convivenciales han naturalizado el sistema sexo/género?

Sin duda, las cuestiones planteadas no son baladíes y es que se observa un claro déficit en la delimitación conceptual que – en su día – realizó el legislador constituyente cuando dio redacción al artículo 15 de la CE. Un precepto que desde la neutralidad con la que “*lo jurídico*” ha perfilado al sujeto jurídico/político se ha olvidado de las mujeres y de un tipo de violencia – la violencia de género – que sufren (o son susceptibles de sufrir) en un ámbito en donde la protección de la privacidad y la intimidad ha servido de excusa para perpetuar todo tipo de abusos. De ahí la necesidad de que el texto constitucional reconozca expresamente el derecho a una vida libre de violencia de género como derecho fundamental. Reconocimiento a través del cual se delimite su objeto, su contenido, sus límites y garantías así como sus titulares. Y es que no se puede olvidar que el reconocimiento expreso de la fundamentalidad del derecho a una vida libre de violencia de género en el texto constitucional ayudaría a configurar y definir la posición jurídica de las mujeres en sus relaciones con los poderes públicos y, por ende, en sus relaciones con terceros.

### 5.- Delimitación constitucional del derecho a una vida libre de violencia de género.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española por “*delimitar*” cabe entender “*determinar o fijar con precisión los límites de algo*”. Extrapolando esta definición al ámbito de los derechos fundamentales cabe

señalar como mediante la acción de delimitar se pretende precisar tanto el objeto (bien jurídico protegido) como el contenido (conjunto de facultades que se derivan de la titularidad) de los derechos fundamentales. Todas estas consideraciones no resultan baladíes en el ámbito de la violencia de género. Máxime si se apuesta por un reconocimiento expreso del derecho a una vida libre de violencia de género como derecho fundamental. Reconocimiento que obliga a determinar – en sede constitucional – su objeto o, lo que es lo mismo, el bien jurídico protegido. Bien jurídico que no es otro que el reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia de género – en sentido amplio – de todas las mujeres. Reconocimiento que impele a contextualizar y evidenciar las especificidades de un tipo de violencia específica y con un significado específico que difiere de cualquier otro tipo de violencia interpersonal, sobre todo cuando este tipo de violencia se produce en el ámbito afectivo y/o convivencial. De ahí la **importancia** de que el **texto constitucional** en la definición del objeto de este derecho **utilice la expresión violencia de género**. Y es que esta expresión – pese a las discrepancias que pueda suscitar – visibiliza un tipo de violencia que única y exclusivamente sufren las mujeres por el mero hecho de serlo y sirve para resignificar el componente estructural/patriarcal que subyace. Un componente estructural que obliga a **distinguir entre sexo y género**<sup>17</sup> precisando que con el término **sexo**<sup>18</sup> se alude a las diferencias biológicas relacionadas con la reproducción y los rasgos fisiológicos mientras que con el término **género** se alude a las

características que socialmente se atribuyen a uno y otro sexo (masculino/femenino). Características – estas últimas – que no son naturales sino que han sido atribuidas social y culturalmente por las relaciones de poder social que denominamos relaciones de género o sistema sexo/género<sup>19</sup>. De ahí el concepto de violencia de género donde se produce la confusión entre naturaleza/sexo y cultura/género y de ahí que desde el paradigma feminista – desde el feminismo jurídico – se ponga de manifiesto como **las relaciones de género han creado entre mujeres y hombres unas relaciones desiguales (asimétricas) de poder<sup>20</sup> que implican no sólo diferencia sino también jerarquías, esto es, superioridad/masculina e inferioridad/femenina**.

De lo expuesto cabe colegir la importancia de que el texto constitucional a la hora de perfilar el objeto y el contenido del derecho a una vida libre de violencia de género lo haga desde el paradigma feminista – esto es, mediante la perspectiva y/o enfoque de género<sup>21</sup> como instrumento crítico de análisis. Y es que es – única y exclusivamente – desde esta óptica de análisis desde donde los derechos de las mujeres parten de un posicionamiento reivindicativo (y/o cuestionador) con capacidad suficiente para deslegitimar los argumentos esgrimidos desde la dogmática jurídico/constitucional tradicional. Dogmática que cuando perfila el derecho a la vida y el derecho a la integridad física y/o moral obvia la posición de las mujeres en el ámbito social, económico, político, jurídico y, por supuesto, familiar. Obvia la naturalización patriarcal de la violencia en el ámbito afectivo/convivencial. Confunde y utiliza erróneamente

17.- Véase ASTOLA MADARIAGA, J.; “La reforma de la Constitución española desde una perspectiva de género”. En ROURA, S. y TAJADURA, J. (2005): La reforma constitucional. Biblioteca Nueva. Madrid, p. 525.

18.- ESPINAR RUIZ, E. (2006): Violencia de género y procesos de empobrecimiento. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. Córdoba. Véase también MONCÓ, B. (2011): Antropología del género. Editorial Síntesis. Madrid.

19.- TURBET, S. (2003): Del sexo al género. Los equívocos de un concepto. Cátedra, col. Feminismos. Madrid.

20.- COLLADO MATEO, C. (2006): “Mujeres, Poder y Derecho”. En Feminismo/s nº 8. Universidad de Alicante. Alicante, pp. 15-34. Véase también NICOLÁS, G. y BOLEDÓN, E. (comps.) (2009): Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder. Anthropos. Barcelona.

21.- Sobre la perspectiva de género como instrumento crítico de análisis véase la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación – en concreto su Disposición adicional decimotercera – cuando alude a la categoría género como una categoría transversal en la investigación.

conceptos como sexo y género y hace caso omiso a las relaciones sexo/género y/o sistema sexo/género como formas jerárquicas de estructuración y dominación social.

Mencionaba en líneas anteriores la necesidad de perfilar el objeto, contenido, límites y titulares del derecho a una vida libre de violencia de género. Pues bien, con respecto al contenido cabría precisar que estaría formado por ese elenco de derechos (y/o facultades de actuación) capaz de garantizar el derecho a la vida, a la integridad física y moral, la igualdad y el respeto a la dignidad de las mujeres como sujetos jurídico/políticos. Con respecto a la cuestión siempre conflictiva de los límites cabría señalar que vendrían determinados por el respeto a todos aquellos derechos y/o titulares de derechos susceptibles de entrar en colisión. Límites que no permanecen ajenos a la perspectiva de género lo que obligaría a reflexionar críticamente sobre, por ejemplo, los requisitos que fija el Tribunal Supremo para desvirtuar la presunción de inocencia cuando se cuenta única y exclusivamente con el testimonio de la víctima como prueba única de cargo o cuando se trata de valorar la dipsensa del artículo 416 de la LECrim o, incluso, cuando se obstaculiza la suspensión para el agresor del régimen de visitas, guarda y custodia de las y los menores haciendo abstracción de la realidad de la violencia de género en la que **las y los menores son para el agresor meros instrumentos de control**. Por último, cabe aludir a la titularidad del derecho referenciado. Una titularidad de la que son tributarias las mujeres puesto que la **violencia de género** no es bidireccional sino que — como se ha expuesto en

párrafos anteriores — **es una violencia específica y con un significado específico que se dirige contra las mujeres** única y exclusivamente por el mero hecho de serlo.

### III. ALGUNAS CUESTIONES CONCRETAS

Llegados a este punto conviene precisar — en este apartado — los riesgos de no dotar de fundamentalidad al derecho a una vida libre de violencia de género en el texto constitucional. Riesgos que se advierten cuando — en líneas generales — se observa una cierta desconfianza en la credibilidad<sup>22</sup> de las mujeres que denuncian así como cuando se les exige acreditar un ánimo específico<sup>23</sup> en el sujeto activo del delito de violencia de género lo que nos induce a reflexionar críticamente sobre las siguientes cuestiones: ¿Tiene que probarse el machismo? ¿Cómo se prueba esa intencionalidad machista si las/os que tienen que apreciarla están situados dentro del esquema mental patriarcal? ¿No supone esta exigencia una clara ofensiva para inaplicar la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género? ¿Y qué ocurre con las denuncias cruzadas y con la falacia de las denuncias falsas? Sin duda las cuestiones planteadas no resultan baladíes máxime si tenemos en cuenta que el derecho a la vida y a la integridad física y moral es un derecho fundamental también para las mujeres. Derecho que en muchas ocasiones ha quedado cercenado por la ausencia de un marco jurídico feminista de interpretación en el ámbito de las relaciones afectivas y/o convivenciales

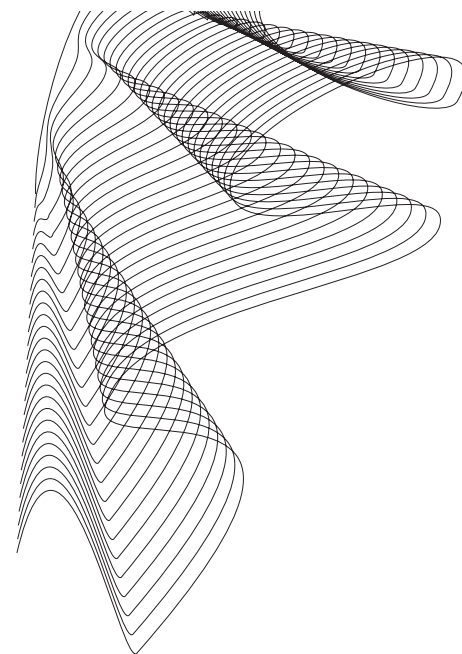
22.- Véase TORRES DÍAZ, MC. (2011): “Estado y violencia de género. Perspectiva de género y credibilidad de las mujeres víctimas”. En Actas del III Congreso Nacional Investigación y Género. Logros y retos, Universidad de Sevilla.

23.- Véase TORRES DÍAZ, MC. (2012): “La perspectiva de género como criterio de interpretación jurisprudencial ante la valoración de la intencionalidad del agresor en un contexto patriarcal”. En Vazquez Bermudez, I.(coord.), Investigación y género. Inseparables en el presente y en el futuro, Edición Digital@tres, Universidad de Sevilla, pp.2035-2050.



lo que nos lleva a profundizar en los riesgos para los derechos de las mujeres de la “neutralidad” de género en la interpretación jurisprudencial. Riesgos que evidencian – una vez más – que los derechos de las mujeres no están consolidados porque – en última instancia – no están [mos] consolidadas como sujetos jurídico/políticos. De ahí que, pese a estar en vigor la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, los derechos que se reconocen a las mujeres víctimas no dejan de ser una quimera que cuesta alcanzar. Y es que no es fácil – dada la deriva jurisprudencial – acreditar la condición de víctima de este tipo de violencia. Primero, por las propias dudas de las mujeres que la sufren en cuanto a esa culpabilidad subyacente cuando deciden denunciar a su agresor porque en su foro más interno están siendo infieles a los mandatos patriarcales y, segundo, porque cuando parece que priorizan “su” lucha por la libertad e igualdad es el sistema el que se encarga de revictimizarlas con exigencias – como la de demostrar esa intencionalidad machista en la conducta del agresor. Intencionalidad difícil de demostrar sobre todo cuando ese machismo (sutil y envuelto en un espejismo de igualdad<sup>24</sup>) subyace en el propio sistema jurisprudencial que no ve (o no quiere ver) las dificultades y los obstáculos a los que se enfrentan las mujeres dentro de un sistema claramente patriarcal. En estos casos se hace **necesario apostar por una interpretación desde una clara óptica de género en aras de desmontar los discursos jurídicos pretendidamente neutrales y universales que sólo han tomado en consideración** (y siguen tomando) **al sujeto varón**. Desde estos

planteamientos no resulta extraño señalar la importancia de la labor interpretativa del juzgador o la juzgadora ya que – en última instancia – su decisión no resultará baladí en la medida en que determinará lo que – a su buen entender y saber – resulte justo o injusto. Y es que el juzgador o la juzgadora tendrán que descender en su labor interpretativa al caso concreto tomando como referencia la norma a aplicar – esto es, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género – sin olvidar el propio texto constitucional – teniendo presente, eso sí, los valores de justicia, libertad e igualdad propios de un Estado social y democrático de Derecho. Valores que deben ser analizados con criterios afines al género porque con su análisis crítico en la construcción de los sujetos de derechos y en la elaboración de las categorías jurídicas permitirá hacer efectivo ese ideal de Justicia – Justicia de Género – que permita vislumbrar la mixitud<sup>25</sup> de la humanidad. Y es que resulta difícil olvidar que “interpretar” implica otorgar significados a las cosas – a las normas. Implica delimitar su alcance, sus efectos y su sentido. Implica un claro ejercicio hermenéutico en el que se debe huir de interpretaciones automáticas de la norma a través de esa subsunción de lo fáctico en lo jurídico. Se observa, por tanto, como desde la visión crítica de la perspectiva de género la labor interpretativa no debe permanecer ajena a la dinámica social porque el derecho es algo vivo que cambia y se modifica en búsqueda de mayores cotas de igualdad, libertad y solidaridad. En busca – en suma – de nuevos sujetos jurídico/políticos (las mujeres) que reclaman consolidar su ciudadanía<sup>26</sup> a partir de



24.- Sobre el espejismo de igualdad véase VALCÁRCEL, A. (2004): La política de las mujeres. Cátedra, col. Feminismos. Madrid. De la misma autora véase VALCÁRCEL, A. (1993): Del miedo a la Igualdad. Crítica. Barcelona.

25.- Sobre la mixitud de la humanidad véase MARTÍNEZ SAMPERE, E. (2005): “Hacia la plena ciudadanía”. En FREIXES SANJUÁN, T. y SEVILLA MERINO, J. (coords.): Género, Constitución y Estatutos de Autonomía. En Congreso Internacional “Género, Constitución y Estatutos de Autonomía”. Madrid, pp. 45-66.

26.- Véase ESQUEMBRE VÁLDÉS, M. (2006): “Género y ciudadanía, mujeres y Constitución”. En Feminismo/s, nº 8, pp. 35-52. Véase también ESQUEMBRE VÁLDÉS, M. (2010): “Ciudadanía y género. Una reconstrucción de la Tríada de derechos fundamentales”. En MORENO ATIENZA, C. y MORENO PÉREZ, J.L. (dirs. y coords.) (2010): Género y Derechos fundamentales. Comarés. Granada.



**La labor interpretativa debe huir de estructuras patriarcales y debe evolucionar al comás de la violencia de género si se quiere apostar por una sociedad democrática**

interpretaciones normativas – como las de la Ley integral – que no desvirtúen su carácter teleológico, esto es, su espíritu y finalidad y empírico (voluntad del legislador) del que fueron dotadas. Por tanto, la labor interpretativa debe huir del inmovilismo de ciertas estructuras patriarcales, es más, debe cuestionarlas y debe evolucionar al compás de nuevas exigencias sociales como la igualdad de género si se quiere apostar por una sociedad democrática avanzada que reconozca a mujeres y a hombres como sujetos jurídico/políticos artífices y protagonistas del pacto socio/sexual.

#### **IV. CONSIDERACIONES FINALES**

Comenzaba el presente artículo aludiendo a las resistencias y obstáculos a la hora de garantizar a las mujeres – a la mitad de la humanidad – el derecho a una vida libre de violencia de género. Y todo ello pese a que el derecho a la vida y a la integridad física y moral son conceptualizados – en nuestro texto constitucional – como los derechos más esenciales y primarios sin cuyo reconocimiento el sujeto jurídico/político carece de relevancia jurídico/constitucional. Pues bien, al hilo de todo lo comentado se puede colegir:

- La necesidad de dotar de fundamentalidad al derecho a una vida libre de violencia de género desde el paradigma feminista inserto en las teorías del constitucionalismo crítico.
- La contribución que dicha conceptualización lleva implícita desde el punto de vista de los derechos de las mujeres, en especial, del reconocimiento del derecho a

una vida libre de violencia de género como uno de los derechos nucleares y centrales de todas las mujeres.

- La contribución de dicha conceptualización a la consolidación de las mujeres como sujetos jurídico/políticos del pacto socio/sexual.
- La visibilización de la violencia de género como un problema político/público que socava los principios democráticos de cualquier sociedad democrática avanzada.
- La contribución del reconocimiento de la fundamentalidad del derecho a una vida libre de violencia de género (en los términos expuestos) como límite a la acción del legislador y a los demás poderes públicos de tal manera que se impida desvirtuar el contenido esencial perfilado desde la crítica a la lógica patriarcal en el Estado social.
- La necesidad de que las políticas públicas vayan dirigidas a garantizar a todas las mujeres el derecho a una vida libre de violencia de género como resultado de la eficacia directa del reconocimiento de fundamentalidad.

Estas son – en líneas generales – las consideraciones finales que cabría sintetizar del presente artículo en donde la idea central pivota en torno a la necesidad de contar y/o construir – mediante el reconocimiento de la fundamentalidad del derecho a una vida libre de violencia de género – con un marco jurídico conceptual/despatriarcalizador inserto en el propio texto constitucional. Un marco a través del cual se pueda hablar de una verdadera Justicia de Género garante de los derechos de las mujeres como sujetos jurídico/políticos.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ADÁN, C. (2006): *Feminismo y conocimiento*. Spiralía Ensayo. A Coruña.
- ARANDA ÁLVAREZ, E. (dir.) (2005): *Estudios sobre la Ley integral contra la Violencia de Género*. Dykinson. Madrid.
- ASTOLA MADARIAGA, J. (2005): "La reforma de la Constitución española desde una perspectiva de género". En ROURA, S. y TAJADURA, J. (2005): *La reforma constitucional*. Biblioteca Nueva. Madrid.
- COLLADO MATEO, C. (2006): "Mujeres, Poder y Derecho". En *Feminismo/s* nº 8. Universidad de Alicante. Alicante.
- DE Beauvoir, S. (2005): *El segundo sexo*. Cátedra. Madrid.
- DE CABO, C. (2010): *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la Constitución*. Trotta. Madrid.
- DÍAZ MARTÍNEZ, C. y DEMA MORENO, S. (2013): "Metodología no sexista en la investigación y producción del conocimiento". En DÍAZ MARTÍNEZ, C. y DEMA MORENO, S. (eds.), *Sociología y Género*. Tecnos. Madrid.
- ESPINAR RUIZ, E. (2006): *Violencia de género y procesos de empobrecimiento*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. Córdoba.
- ESQUEMBRE VÁLDÉS, M. (2006): "Género y ciudadanía, mujeres y Constitución". En *Feminismo/s*, nº 8, pp. 35-52.
- ESQUEMBRE VÁLDÉS, M. (2010): "Ciudadanía y género. Una reconstrucción de la Tríada de derechos fundamentales". En MORENEO ATIENZA, C. y MORENEO PÉREZ, J.L. (dirs. y coords.) (2010): *Género y Derechos fundamentales*. Comarés. Granada.
- FERRAJOLI, L. (2009): *Garantismo*. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli. Edición de Miguel Carbonell y Pedro Salazar. Trotta. Madrid.
- FERRAJOLI, L. (2010): *Democracia y garantismo*. Edición de Miguel Carbonell. Trotta. Madrid.
- HARAWAY, D. (1995): *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reivindicación de la naturaleza*. Cátedra col. *Feminismos*. Madrid.
- HARDING, S. (1987): "Is there a Feminist Method?". En *Feminism and Methodology*. Indiana University Press. Bloomington/Indianapolis.
- HARDING, S. (1996): *Ciencia y feminismo*. Morata.
- HARTMANN, H. (1979): "Capitalism, patriarchy and job segregation by sex". En Z.R., E. (ed.), *Capitalism patriarchy and the case for socialist feminism*, Monthly Review Press, Nueva York.
- JÓNASDÓTTIR, A.G. (1993): *El poder del amor. ¿Le importa el sexo a la Democracia?* Cátedra, col. *Feminismos*. Madrid.
- LASO PRIETO, J.M. (1998): "Sobre el uso alternativo del Derecho". Recuperado de <http://www.fgbueno.es/bas/pdf/bas10216.pdf> (Fecha de consulta: 22/06/2013)
- MARTÍN SECO, J.F. (2013): *Contra el euro. Historia de una ratonera*. Península. Barcelona.
- MONCÓ, B. (2011): *Antropología del género*. Editorial Síntesis. Madrid.
- MONTALBÁN HUERTAS, I., "El discurso político es la clave". En artículo publicado en el diario ELPAÍS.COM, fecha de publicación: 23/11/2013. Recuperado de: [http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/11/23/actualidad/138522726\\_143048.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/11/23/actualidad/138522726_143048.html). (Fecha de consulta: 23/11/2013).
- NICOLÁS, G. y BOLEDÓN, E. (comps.) (2009): *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*. Anthropos. Barcelona.
- PATEMAN, C. (1995): *El contrato sexual*. Anthropos. Barcelona.
- PÉREZ LUÑO, A.E. (2011): *Los derechos fundamentales*. Tecnos. Madrid.
- TORRES DÍAZ, MC. (2011): "Estado y violencia de género. Perspectiva de género y credibilidad de las mujeres víctimas". En *Actas del III Congreso Nacional Investigación y Género. Logros y retos*, Universidad de Sevilla.
- TORRES DÍAZ, MC. (2012): "La perspectiva de género como criterio de interpretación jurisprudencial ante la valoración de la intencionalidad del agresor en un contexto patriarcal". En Vazquez Bermudez, I.(coord.), *Investigación y género. Inseparables en el presente y en el futuro*, Edición Digital@tres, Universidad de Sevilla, pp.2035-2050.
- TURBET, S. (2003): *Del sexo al género. Los equívocos de un concepto*. Cátedra, col. *Feminismos*. Madrid.
- VALCÁRCEL, A. (1993): *Del miedo a la Igualdad*. Crítica. Barcelona.
- VALCÁRCEL, A. (2004): *La política de las mujeres*. Cátedra, col. *Feminismos*. Madrid.

